



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01860-2007-PA/TC
LIMA
FILOMENA CIRILA GONZALES
DE TELLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Filomena Cirila Gonzales de Tello contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 11 de enero de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 32854-97-ONP/DC, y que, en consecuencia, se expida nueva resolución reconociéndole una pensión de jubilación equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales de conformidad con la Ley N.º 23908. Asimismo solicita el pago de los devengados, más los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, manifestando que no es aplicable la Ley N.º 23908 ya que la recurrente adquirió la contingencia para gozar de pensión de viudez el 26 de octubre de 1996, es decir cuando la norma estaba derogada.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 5 de mayo de 2006, declara infundada la demanda por considerar que la contingencia no se produjo cuando se encontraba vigente la Ley N.º 23908.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y en los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Procedencia de la demanda

2. La demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 32854-97-ONP/DC, y que, en consecuencia, se expida nueva resolución reconociéndole una pensión de jubilación equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales de conformidad con lo dispuesto en la ley N.º 23908. Asimismo solicita el pago de los devengados dejados de pagar más los intereses legales correspondientes.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006 este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Asimismo debe tenerse presente en el fundamento 4 de la STC 5055-2006-PA este Tribunal ha establecido que “el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908”.
5. De la Resolución N.º 32854-97-ONP/DC, obrante a fojas 2, se advierte que se otorgó a la demandante pensión de viudez a partir del 26 de octubre de 1996, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por ello que dicha demanda no le resulta aplicable.
6. No obstante cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes). Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que actualmente no se ésta vulnerando su derecho a la pensión mínima legal.

7. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)